

DONACIÓN DE DOÑA PAULA DE LAYDA VILLAVICIOSA EN FAVOR DE
DON JUAN DE LAYDA VILLAVICIOSA, SU HERMANO.

19 r.

En la noble y leal villa de Sansseuastian a çinco dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante mi el escribano y testigos pareçio Doña paula de layda villaviçiossa vezina del lugar del passage dela parte de fuenterrauia y dixo que por quanto para seruir mejor a Dios nuestro señor esta de acuerdo de yr por monxa al monasterio dela Concepçion françisca dela Villa de Eybar en esta Prouinçia de Guipuzcoa y por esta causa disponiendo delos vienes temporales por el amor y afeçon que ha tenido y tiene al señor Don Juan de layda villaviçiossa su hermano comissario del santo ofiço dela Ynquissição en esta villa hazia e yzo de su mera voluntad graçia y donaçion buena pura mera perfecta ynreuocable que el derecho llama entre uivos al dicho Don Juan /

19 v.

De layda villaviçiossa de vnas cassa (sic) prinçipales llamadas **el palaçio** que son en el dicho lugar del passaje que alinda con cassas de Juanes de Gabiria por la una parte y por la otra la escalera por donde se ba a la baçilica de santa Ana y **vna casseria con sus mazanales (sic) y con ganado vacuno que es en la tierra de alza jurisdicion desta villa llamada villaviçiossa** que linda con lo perteneçido dela cassa de acular y con el manzanal de Maria perez de lizardi con sus robledales castaños y nogales y frutales y con todo lo demas su perteneçido y de **vn robledal** que es en jurisdicion del dicho lugar del passaxe junto al camino que ba dela Baçilica de Santa Ana ala casseria de Arrieder y de **tres huertas** que tiene en el mimo (sic) passaxe y dela parte que tiene en **vn suelo de vna cassa que quemo el exerçito franzes** en el dicho lugar del passaxe donde tenia vna viuienda que era la primera y la segunda viuienda y la bodega eran del licenciado Don Miguel de villaviçiosa hospitalero que fue en la Santa Yglesia dela Ciudad de Pamplona la qual dicha donaçion haze con las condiçiones siguientes.

Primeramente con condicion que en casso que por algunos accidentes y trabaxos dela religion no professare en tal casso reserua para si todo /

20 r.

El ussafruto delos dichos vienes para que como hasta agora le pueda gozar y possen lleuando el dicho vssufruto.

Ytten que en caso que professare en el dicho monasterio desde el dia dela profeçion el dicho Señor Don Juan de layda villaviçiossa su hermano tenga obligacion de acudirle para las neçesidades que hubiere menester con quinze ducados en vellon en cada vn año durante el la viuiere y en muriendo esta otorgante sesse la dicha renta de por vida y no tenga obligacion el dicho Señor Don Juan de layda villaviçiossa ni quien su causa tenga de acudir con cossa alguna = y con las dichas condiçiones desde luego para quando se professare se desistio y aparto de todo el derecho y accion que tiene alos dichos vienes y todo ello dono renunçio y transpasso en el dicho Señor Don Juan de layda villaviçiosa y en quien su causa tenga para que como vienes suyos propios los pueda disponer y disponga a su eleçion y voluntad y ademas dela dicha donaçion siendo neçessarias le haze heredero de todos los dichos vienes y le da todo su poder cumplido qual de derecho en tal casso se requiere y es neçessario en su fecho y casso propio para que por su autoridad o como quissiere pueda tomar /

20 v.

Y apreender la tenençia y posseçion de todos los dichos vienes y en el ynterin que no la tomare se constuye por su ynquilina tenedora y possedora sola clausula de constituto y que solo en el traslado signado que yo el escriuano le diere desta escriptura se ha visto aber tomado y apreendido la dicha posseçion sin que sea necessario otro auto ni diligencia alguna y juro y prometio de no rebocar esta donaçion por testamento ni codiçillo ni por otra escriptura por dezir que no le queda congruo ni porque a menester la dote propina y alimentos para entrar en el dicho monasterio porque confiessa que la cantidad nessessaria la tiene destinada para este efecto pronta ni por otra causa ni razon que sea pensada o no pensada pena que si la hiçiere no ualga la reuocaçion y por el mismo casso tenga mas fuerza este (sic) donaçion la qual siendo necessaria en casso que exseda de los quinientos sueldos aureos la da por insinuada y manifestada como si se hiziesse ante Juez Competente y para lo aber por bueno y firme todo lo susso dicho obligo su persona y vienes muebles y rayzes habidos y por haber y para su excuçion y cumplimiento dio poder a todos los Jueses y Justiçias de su magestad de qualesquier partes que seen a cuya jurisdiccion /

21 r.

Y domicilió y la ley si conuenerit de iuriditione omnium iudicum y recebio esta carta por sentençia passada en cossa juzgada y renunçio las leyes de su fabor con legal

renunçiaçion de leyes y tambien renunçio las leyes de los emperadores Justiniano y Beleyano nueva y vieja constitucion leies de toro y partida y las demas que son y ablan en favor de las mugeres de cuyas fuerzas fue abissada por mi el escriuano de que doy fee. Y el dicho Señor Comissario Don Juan de Layda villaviçiossa que esta pressente a todo lo susso asepto en su favor este (sic) donaçion segun y como en ella se contiene y se obligo en forma con poderio a las Justiçias Eclesiasticas y con renunçiaçion de todas las leyes de su favor a la execuçion y cumplimiento de las condiçiones en ella espressadas = Y lo otorgaron ansi ante mi el escribano siendo testigos Pedro de Berrueço y Martin de Aldaz y Juan de Elizalde vezinos y estantes en esta dicha villa y el dicho señor Comissario lo firmo y por la dicha Doña Paula que dixo no sabia escriuir a su ruego lo lo (sic) firmo un testigo = E yo el escribano doy fee conosco a los otorgantes = Y assi mismo haze la mima (sic) donaçion la dicha Doña Paula de villaviçiossa de todos los derechos y aciones y recibos /

21 v.

Que a ella por herençia troncalidad y de hermanos y parientes en qualquiera manera la pertenesen y perteneçieron al dicho Señor Don Juan de Layda villaviçiossa y en quien su causa tenga haziendole como se haze desde luego siendo neçessario de todo ello heredero y para ello balga esta donaçion por testamento o el que mejora y a lugar de derecho fecho ut supra testigos los dichos = Don Juan de Layda villaviçiossa = testigo Juan de Elisalde = ante mi Francisco de Sarasti = E yo el dicho Francisco de Sarasti escribano de su magestad y del numero y vizino desta dicha Ciudad presente fui a todo lo que de suso de mi se haze mençion y lo signe y firme = En testimonio de verdad = Francisco de Sarasti.

21 v.

DONACION DE ANA MARIA DE LAYDA EN FAVOR DE DON JUAN DE LAYDA

En la noble y leal villa de ssanseuastian a diez de diçienbre de mil y seisçientos y çinquenta y seis años ante mi el escribano y testigos pareçio Doña Ana Maria de Layda Villaviçiossa vezina del lugar del passage jurisdiccion de la Ciudad de fuenterrauia hermana legitima del Señor Don Juan de Layda villaviçiossa comisario del Santo ofiçio

en esta dicha villa y Doña Mariana y Doña Paula de Layda villaviçiossa y dixo que por quanto la dicha Doña Mariana a tiempo que murio en el testamento que otorgo dexo por heredera vniversal de sus bienes a la dicha Doña Paula de Layda villaviçiosa (tachado: y Doña Mariana) la qual falleçiendo sin subçeçion /

22 r.

Legitima lo fuesse la dicha Doña Ana Maria otorgante y en casso que ella no la tubiesse pasassen y subçediessen en los dichos bienes Doña Madalena de laya Villaviçiossa su sobrina y si ella muriesse sin hijos legitimos los heredasse el dicho Señor Don Juan de Layda villaviciosa su hermano y es assi que la dicha Doña Magdalena su sobrina entro monja en el monasterio de las Agustinas de la villa de Renteria y professo abiendo echo renunciacion de lo que la podia pertenezer en los dichos vienes en favor de la dicha Doña Paula su tia y ella despues dello entro por monxa en la Concepcion françisca en el monasterio Ysassi de la villa de Eybar donde professo y antes de entrar en el dicho monasterio la dicha Doña Paula hizo donacion y renunciacion de los dichos vienes y de otros en favor del dicho Señor Comissario su hermano como paraçe por la escriptura de donacion que se otorgo por testimonio de mi el escribano a los çinco de deçiembre del año passado de mil y seisçientos y cinquenta y vno no ostante el ser llamada inmediatamente a los dichos vienes contenidos en la dicha donacion y en el testamento de la dicha Doña Mariana atento por continuas enfermedades la dicha Doña Paula habia gastado con esta otorgante mas de lo que tocaba por su legitima paterna y materna en los dichos y por quanto este otorgante ha recebido /

22 v.

Muchos benefiçios del dicho Señor Don Juan de Layda villavisiossa su hermano assi de antes que entrara por monxa la dicha Doña Paula como despues sustentandola y acudiendo a sus enfermedades y achaques continuas que tiene en remuneracion de todo ello consiente y aprueua la dicha donacion que hizo y otorgo la dicha Dona Paula en favor del dicho Comissario segun y como en ella se contiene y tambien esta otorgante de su mera y espontanea voluntad haçia e hizo otra tal donacion pura mera perfecta e ynreuocable que el derecho llaman entre viuos en favor del dicho Señor Comissario su hermano de todos los vienes contenidos en la dicha escriptura de donacion y de otros qualesquier bienes que la puedan tocar y perteneçer en qualquiera manera y tambien de todos los derechos y acciones que por qualquier titulo caussa y razon le pernesen y le pueden y deuen perteneser en qualquier tiempo reseruando como reseruo para si hasta en cantidad de çinquenta ducados para disponer dellos a su voluntad y con condiçion

que como hasta aqui a echo aya de acudir a los gastos de su sustento enfermedades y achaques y quando esta otorgante falleçiese aya de hazer y aga los gastos de su entierro ofiçios y funerales que se acostumbran hazer a personas de su calidad enterrandola en la parroquial del dicho lugar del passaje y si el dicho Señor Comissario falleçiere antes que esta otorgante se obliga cumplir /

23 r.

Todo lo que tiene dispuesto en su testamento abierto y cobdiçillo serrados que tiene echos a que se remite y despues de los dias desta otorgante los albaçeos y testamentados nombrados por el dicho Señor Comissario ayan de hazer y agan los gastos del entierro y funerales desta otorgante en la yglesia del dicho lugar del passaje y con las dichas condiçiones desde luego se desistio y aparto de todo el derecho y accion que tiene a los dichos bienes y todo ello dono renunçio y traspaso en el dicho señor comissario y en quien su causa tenga para que como bienes suyos propios los pueda disponer y disponga a su eleccion y voluntad y ademas de la dicha donaçion le haze heredero de todos los dichos bienes derechos y acciones hauidos y por aber y le da todo su poder cumplido qual de derecho en tal casso se requiere y es neçesario en su fecho y casso propio para que por su autoridad o como quissiere pueda tomar y aprender la tenençia y posseçion de los dichos bienes y en el interin que no la tomare se constituyo por su ynclima tenedora y possedora so la clausula de constituto y que solo con el treslado signado que yo el escribano le diere se ha uisto aber tomado la dicha posseçion sin que se a bisto hazer /

23 v.

Otro acto ni diligençia alguna y juro y prometio de no rebocar esta donaçion por ninguna caussa ni razon que sea y si la hiziere no balga la tal rebocaçion y por el mismo casso tenga mas fuerza esta escritura la qual en casso que exseda de los quinientos sueldos aureos la dio por insinuada y manifestada como si se hiçiese ante juez competente y para lo haber por bueno y firme todo lo susso dicho se obligo con su persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y el dicho Señor Don Juan de Layda villaviçiossa comissario que estaua presente a todo lo susso dicho acepto esta donaçion segun y como en ella se contiene y se obligo con su persona y bienes presentes y futuros de guardar y cumplir todas las condiçiones en ella espressadas que siendo necessario las ba aqui por repetidas con lo qual ambas partes para la execuçion y cumplimiento dieron poder a saber el dicho señor comissario a las Justiçias Eclesiasticas y la dicha Doña Ana Maria a las de su magestad de qualquier partes que

sean a cuya jurisdiccion he jugado y de cada vno dellos ynsolidum se se (sic) metieron y renunçiaron su propio fuero juridiçion /

24 r.

Y domiçilio y recibieron esta carta por sentençia cassada en cossa jugada y renunçiaron todas las leyes de su favor con la general renunçiaçion de leyes y tambien el dicho Señor Comissario denunçio el capitulo suan de penis oduardus desolucionibus y la dicha Doña Ana Maria renunçio las leyes de Justiniano y Beleyano nueva y bieja constituçion leyes de toro y partida y las demas que son y ablan en favor de las mugeres de cuyas fuerzas fue abisada por mi el escribano de que doy fee y lo otorgaron ansi siendo testigos Martin de Azpileta = Antonio de Mimendi y Miguel de Eysmendi vezinos desta dicha villa y el dicho Señor Comissario lo firmo y por la dicha Ana Maria que dijo no sabia escribir a su ruego lo firmaron dos testigos e yo el dicho escribano doy fee que conosco a los otorgantes Don Juan de Layda villaviçiossa = Por testigo Martin de Azpileta = Por testigo Antonio de Mimendi = ante mi Francisco de Sarasti = E yo el dicho françisco de sarasti escribano de su Magestad y del numero y bezino desta dicha ciudad presente fui a todo lo que de susso de mi se haze mençion y lo signe /

24 v.

Y firme en testimonio de verdad francisco de sarasti